

De los Fiscales Especializados para la Atención de Delitos Ambientales

Artículo 84. Los Fiscales Especializados para la Atención de Delitos Ambientales, tendrán las facultades que, como Fiscal, le otorgan la Constitución, la Constitución del Estado, el Código Nacional y el Código Penal, así como los artículos 6, 7 y 8 de la Ley Orgánica, y 34 el presente Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables; además de aquéllas que les sean señaladas por el Fiscal General o por el Fiscal de Investigaciones Ministeriales.